

5. Desbastes planos (slabs) de hierro, de un máximo de 400 milímetros de ancho y 120 milímetros de espesor (P. E. 73.07.21.1), de las siguientes calidades:

- 5.1 ST-24.
- 5.2 ST-37.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras obtenidas por laminación en caliente:

I.1 De acero especial sin aleación.

I.1.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.1.

I.1.2 De sección cuadrada o rectangular, de la posición estadística 73.10.16.2.

I.1.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.3.

I.2 De hierro o acero no especial:

I.2.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.4.

I.2.2 De sección cuadrada o rectangular, de la posición estadística 73.10.16.5.

I.2.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.5.

II. Perfiles laminados en caliente:

II.1 En U, I, H, de menos de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.11.

II.2 En H de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.

II.3 En U, I de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.14.

II.4 En U, I, que no sean de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.16.

II.5 En L de menos de 80 milímetros de altura, de la posición especial 73.11.18.2.

II.6 En L de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.3.

III. Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de 1,5 a 4,5 milímetros de espesor.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la admisión temporal, las siguientes:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en los productos I y II, exportados: 1,02 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, o alternativamente, 0,90 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3, o alternativamente, 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, y además, 0,20 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,32 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, o alternativamente, 1,80 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3, o alternativamente, 1,12 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, y además, 0,27 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) Por cada 100 kilogramos de los productos I y II exportados, se detarán, también en cuenta de admisión temporal, 104 kilogramos de la mercancía 4, de importación.

e) Por cada 100 kilogramos del producto III, exportados, se detarán, en cuenta de admisión temporal, 106,2 kilogramos de la mercancía 5 de importación.

f) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

Para la mercancía 4, el 3,85 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 2,85 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para la mercancía 5, el 7,57 por 100, del cual el 1,97 por 100 en concepto de mermas y el 5,60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales y su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr Director general de Exportación.

12170

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de mayo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	153,678	154,038
1 dólar canadiense .....	118,593	119,025
1 franco francés .....	18,241	18,595
1 libra esterlina .....	212,080	213,173
1 libra irlandesa .....	171,965	172,984
1 franco suizo .....	67,948	68,258
100 francos belgas .....	274,891	278,029
1 marco alemán .....	56,074	56,308
100 liras italianas .....	9,083	9,110
1 florin holandés .....	49,751	49,949
1 corona sueca .....	19,003	19,071
1 corona danesa .....	15,289	15,340
1 corona noruega .....	19,685	19,737
1 marco finlandés .....	26,418	26,526
100 chelines austríacos .....	797,705	802,972
100 escudos portugueses .....	109,691	110,105
100 yens japoneses .....	96,174	96,473